

**RECENSIÓN A PAUL JOHANN ANSELM RITTER VON FEUERBACH,  
ANTI-HOBBS. O SOBRE LOS LÍMITES DEL PODER SUPREMO Y  
EL DERECHO DE COACCIÓN DEL CIUDADANO  
CONTRA EL SOBERANO.  
TRADUCCIÓN DE LEONARDO G. BROND.  
INTRODUCCIÓN Y REVISIÓN  
DE EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, HAMMURABI  
(COLECCIÓN «CRIMINALISTAS PERENNES», NÚMERO 7),  
BUENOS AIRES, 2010, 185 PÁGINAS.**

JUAN PABLO CASTILLO MORALES  
*Ayudante de Derecho penal  
Universidad de Valparaíso (Chile)*

La traducción que comentamos viene a reducir la extensa deuda que tanto la Ciencia del Derecho como la Filosofía jurídica de habla hispana guardan con el autor. Y es que fruto de una precocidad verdaderamente inédita, reveladora, en el fondo, de su brillantez intelectual, Feuerbach (1775-1833) se erige como un prototipo de la erudición, esa que riñe constantemente con la especialización excluyente. Así lo acredita un somero examen de su bibliografía (cfr. pág. 24), como también el argumento central de este opúsculo, que se mueve ágilmente entre la Filosofía política y el Derecho penal.

Publicado en 1797, el “*Anti-Hobbes*” constituye una de las obras más representativas del paradigma contractualista, pues se configura como una exhaustiva revisión de los principales argumentos que protagonizaron el debate sobre el origen y significado del Estado<sup>1</sup> y, con ello, de las

---

<sup>1</sup> Cabe tener presente que el traductor emplea la voz «estado», sin mayúscula inicial; decisión caligráfica que atribuimos a las razones que a favor de la desacralización de la noción ha señalado Raúl Zaffaroni, su revisor. Éstas, en efecto, son básicamente dos. Primero, la mayúscula no se justifica dado que la asimilación ortográfica con su homónimo no es real. Segundo, históricamente, en la mayoría de los casos el Estado está lejos

atribuciones y los límites del soberano. Sus páginas contienen una refutación filosófica, jurídica y política al despotismo y la obediencia servil, cuyo “defensor más agudo y consecuente”, en palabras del propio Feuerbach (pág. 60), fue Thomas Hobbes (1588-1679).

No obstante contener once capítulos, es posible afirmar que esta obra presenta dos momentos. El primero –capítulos I a V–, introductorio e instrumental, prepara el terreno teórico y conceptual para el desarrollo ulterior del argumento central, resumido, en buena medida, por el subtítulo de esta obra. Estos capítulos, entre otros aspectos, contienen un justo resumen de las líneas argumentales del filósofo inglés, como, asimismo, una breve mención de la premisa hobbesiana sobre la que Feuerbach discurre, a saber, la imposibilidad fáctica, por parte del soberano, de cometer ilícitos contra su pueblo (cfr. págs. 63-65). También incluye un acabado cotejo que desvela las principales diferencias de su pensamiento con el de Hobbes y Kant, que quedan de manifiesto, por ejemplo, en el sentido que el autor imprime a la sociedad civil y al Estado. Al examinar la fuente de los derechos subjetivos, según reza la terminología feuerbachiana, son paladinas las diferencias entre nuestro autor y Kant. Esta parte –en que rivaliza la razón, de un lado, y el respeto del imperativo categórico por parte del sujeto obligado, de otro– no deja de tener importancia, pues de estas premisas no sólo se obtienen corolarios útiles para la permanente empresa delimitadora entre Derecho y moral, sino también, precisamente, para la extensión que uno y otro autor ministran al derecho ciudadano de coaccionar al regente.

Arrojando algunas pistas sobre el contenido de su tesis, en el desenlace de esta primera parte Feuerbach admite la necesidad de contar con un regente, amén de añadir que su función –la selección de medios racionales y justos para la consecución del fin social, la voluntad general– debe estar necesariamente complementada con cotos o límites a su poder, los cuales estarán siempre insertos en el contrato que emana del pacto de sometimiento. Todas las atribuciones del regente, por tanto, se hallan circunscritas a dicho contrato y cualquier extralimitación al respecto facultada al pueblo a ejercer coacción contra quien ya ha perdido, por vulnerar obligaciones esenciales, la calidad de soberano. La obligación de jalonar su desempeño a los términos del contrato halla en el derecho de coacción la otra cara de una misma moneda. Sin embargo, concluye Feuerbach, dicho derecho no admite, tampoco, un ejercicio indiscriminado. No es

---

de convertirse en una figura ideal. Sin embargo, la traducción en este sentido no es metódica (cfr. págs. 96, 106, 121, 123 y 126), aunque en ningún caso, efectivamente, mueve a confusiones.

válida ni justificada la insurrección popular, según resume en los capítulos IV y V, si ésta es resultado de un mero error del regente en la selección de los medios, o si se constata una reducción generalizada de la felicidad, dado que, advierte el autor, “no es el sentimiento sino la razón la que debe decidir sobre el derecho y la justicia” (pág. 97).

En la que hemos llamado segunda parte de este ensayo (capítulos VI a XI), el autor se adentra con propiedad en su tesis. Bajo la premisa de que entre el súbdito y el soberano existe un contrato bilateral, del cual emanan para ambas partes derechos y obligaciones irrenunciables, Feuerbach intenta demostrar que la *persona privada* del soberano está expuesta a la coacción si, bajo la apariencia de acciones públicas o propias de su gestión, atenta contra la libertad jurídica de los súbditos. Para demostrar la veracidad de sus juicios repasa, primero, su propia línea argumental, y a continuación, en el capítulo más extenso de la obra, examina la debilidad del razonamiento de sus adversarios intelectuales.

En la primera parte de su demostración, según se esbozó anteriormente, Feuerbach asume el dogma contractualista a partir del cual se estructura la relación entre súbdito y soberano. En cuanto al contrato, para que podamos hablar con propiedad de obligaciones, es imprescindible que exista un derecho de coacción en tanto correlato de aquéllas. Negar lo antedicho, supondría, según Feuerbach, un predominio de la voluntad privada sobre la razón –hallarnos ante un ladrón privilegiado, pero no un soberano (cfr. pág. 107)– y, en último término, una afrenta a la dignidad humana (cfr. págs. 103-104). No es lógicamente admisible que el pueblo aspire la consecución de la voluntad general y, al mismo tiempo, admita una obediencia incondicional al regente, ya que su voluntad privada puede incluir sin inconvenientes la decisión de destruir el Estado; sería, sintetiza, querer simultáneamente la existencia e inexistencia de éste. Aquí el autor toma distancia, y lo señala expresamente, no sólo de Hobbes, sino, además, de Maquiavelo y Kant. Pero también el autor trata no sin detenimiento los deberes que pesan sobre los súbditos. Al deber de someterse a la voluntad general, se añade el de crear todas las instituciones mediante las cuales el Estado pueda existir y conservarse. Cierra el capítulo VI con dos ideas dignas de mención, de un lado, la distinción entre la persona privada y pública del soberano (cfr. págs. 115 y ss.), sobre la que volverá en el capítulo IX, y, de otro, atribuir la fuente de la obediencia civil a una ley ética (cfr. págs. 119 y ss.).

La segunda parte de la demostración consiste en un examen crítico de los principales razonamientos de sus adversarios intelectuales. Ante la pregunta de si pueden los súbditos formular juicios jurídicos acerca

de la forma de cómo se administra el Estado, es decir, la selección y ejecución de los medios para el objetivo social, Feuerbach fija la diferencia entre la intromisión jurídica propiamente tal –sobre la que efectivamente el pueblo no tiene ni debe tener ninguna injerencia–, y la defensa de los derechos ciudadanos, que se activa, como ya se ha dicho, cuando el gobernante excede sus acotadas atribuciones. Si la gestión del soberano supone una destrucción del Estado, sea mediante leyes u otras disposiciones arbitrarias, la insurrección del pueblo deja de ser una intromisión y adquiere, en cambio, el sentido de una desobediencia a favor de la libertad jurídica, para cuya garantía el Estado se ha constituido.

Avanzando en su tesis, examina los principales aspectos de la teoría de Friedrich von Gentz, además de ocuparse de algunas objeciones, rayanas en la falacia, que sindicaban la anarquía como resultado indefectible de la insurrección. Tras señalar que a la coacción triunfante puede seguir, efectivamente, la anarquía –que, en su concepto, es esencialmente transitoria–, admite que, en todo caso, ésta es infinitamente más compatible con la libertad y los derechos ciudadanos que un Estado tiránico. “Prefiero –sentencia Feuerbach– una libertad turbulenta que una esclavitud apacible” (pág. 136).

La innegable repercusión que tiene en el Derecho punitivo cualquier disquisición filosófica, y, en particular, la construcción de Feuerbach, se manifiesta en la parte final del capítulo VII. En efecto, el Derecho penal irrumpe, según el autor, nada menos que como una herramienta auxiliar ante el débil poder que en la coacción contra el soberano tienen los súbditos. Esta tesis, confirmará el lector, es suficiente para adentrarse en dos cuestiones cardinales en la Filosofía jurídico-penal, a saber, el concepto de pena y el fundamento del derecho a ella (cfr. pág. 147). Feuerbach trata estos temas con gran detalle. Manifestación de lo anterior es la larga exposición acerca de las razones que mueven a los individuos a actuar criminalmente –la cadena “apetencia-no posesión-necesidad”–, a partir de los que obtiene como resultado su teoría de la pena como coerción psicológica [*psychologischer Zwang*]. Trátase de una concepción relativa de la pena que asume las formas propias de la prevención general negativa –infundir temor disuasorio a los ciudadanos–, con lo que sus credenciales liberales, al menos en esto, son más bien débiles. Cabe tener presente, eso sí, que esta inteligencia, siempre complementada con la legalidad de las penas, tuvo como objeto la criminalidad más grave, esa que afecta al individuo o al Estado, nunca bagatelas e inmoralidades, lo que explica, en efecto, su oposición al delirio moralizante que primó en muchos de los proyectos legislativos en que intervino como redactor o consultor.

El Derecho penal, en tanto herramienta auxiliar en la contención del disparate del soberano, da pie a la pregunta acerca de la titularidad de su ejercicio, cuestión de superlativa importancia en materia de seguridad jurídica. Quién debe asumir su ejercicio –el pueblo, el soberano, un tercero imparcial– es la pregunta que plantea y desarrolla en el capítulo VIII, luego de responder a la imputación de contradicciones intelectuales en su pensamiento. La parte final del ensayo, en no muchas páginas, se configura cual un compendio ampliado de la tesis, pues añade nuevos argumentos en base a notos ejemplos históricos, amén de explicar, en una apretada síntesis, las formas que puede asumir la coacción contra el soberano convertido déspota.

La *Introducción* de la presente edición, a cargo de Raúl Zaffaroni, responde con éxito el propósito de un ensayo eminentemente propedéutico. En efecto, sus páginas aspiran a satisfacer dos objetivos bien definidos: de una parte, ofrecer al lector una reseña del escenario histórico e intelectual en que la obra fue escrita; y, de otra, relatar aspectos fundamentales de la vida privada y profesional de Feuerbach. Ambos cometidos fueron consumados y desarrollados con el estilo que caracteriza sus ya innumerables publicaciones. Cuando la exposición sobre de las desavenencias intelectuales entre Hobbes, Locke, Kant y Feuerbach adquiere los colores propios del rigor filosófico, Zaffaroni se adentra y, alternativamente, abandona el género biográfico, lo que vuelve muy amena su lectura. En fin, no obstante el carácter preparatorio que posee la *Introducción*, el lector sabrá apreciar el hecho de que el jurista argentino no se priva de emitir un juicio crítico sobre la obra y su proyección política y científica. La reivindicación de Feuerbach como el auténtico pionero del liberalismo penal, o calificar la *psychologischer Zwang* cual “el punto más débil de toda su construcción” (pág. 31), son buena prueba de ello.

Pongamos punto final a este comentario. La versión de Leonardo G. Brond cuenta con suficientes virtudes para ser calificada como una traducción de excelente factura, excelencias que brotan, a nuestro juicio, del estilo deliberadamente “alejado tanto de la aridez como del adorno poético” (pág. 58) del autor. Debe consignarse, a este respecto, que el traductor tuvo la deferencia para con el lector de hacer verter al castellano extensos párrafos que contenían citas del griego, latín y francés, circunstancia que indudablemente incrementa su valor.

Por nuestra parte, sólo nos resta añadir que los desacuerdos con el autor se explican, ante todo, por la evolución que han experimentado las instituciones públicas, particularmente las formas de gobierno, y el lenguaje político. Un Estado que se atribuye el mérito de ser democrático

–de lo que es buen indicio que la democracia carezca hoy de apellidos (“protegida”, según se la adjetivó alguna vez)– sólo reconoce ciudadanos deliberantes y, en el mejor de los casos, críticos, mas nunca súbditos o vasallos de un soberano todopoderoso. Los lectores hispanohablantes, empero, nos enfrentamos ante un opúsculo que contiene un argumento fresco y contingente, pues ofrenda criterios de solución a un problema social y político omnipresente –las tiranías y sus sátrapas–, lo que convierte a su autor en un pensador vigente y lúcido, dicho en una sola palabra, perenne.